



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Oficio No. 004-PDCH-AN-2015  
Quito, 13 de enero de 2015



# Trámite **201086**

Código validación **CWMD8KAXLE**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **15 ene 2015 12:29**

Numeración documento **004 pdch an 2015**

Fecha oficio **13 ene 2015**

Remitente **DONOSO CHIRIBOGA**

**PATRICIO**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

*[Firma manuscrita]*

Señora  
Gabriela Rivadeneira Burbano  
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador  
En su despacho

De mi consideración:

En el ejercicio de mis funciones como Asambleísta Nacional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 1 de los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; adjunto a la presente sírvase encontrar el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, para que se digne dar el trámite legal y constitucional pertinente.

Aprovecho la oportunidad para expresar mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Arg. Patricio Donoso Chiriboga  
ASAMBLEISTA NACIONAL

C.c. Archivo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inicio de los primeros cuerpos de bomberos del país se asienta en la larga tradición que tienen los ecuatorianos en torno a organización cívica y solidaria, con el propósito de servir a la comunidad. La alerta constante ante las amenazas de ataques y flagelos de los eran víctimas varias ciudades del país durante siglo XIX, específicamente de la región Costa, marco el inicio de esta institución.

Es así que, con el ánimo de contar con una institución bomberil organizada y que cuente con los recursos y los implementos necesarios para esta tarea, en la ciudad de Guayaquil este esfuerzo se institucionalizó desde el año 1835 y, de la misma forma, en el año 1921 se creó el cuerpo de bomberos de la ciudad de Quito.

Actualmente en Ecuador, los cuerpos de bomberos son organismos de derecho público y de naturaleza autónoma, que están en proceso de descentralización. Lo anterior, debido a que desde el año 2008 esta es una atribución exclusiva de los municipios, como responsables de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.<sup>1</sup>

Es preciso señalar que desde el año 2009 se asignó a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo las competencias que constan en la Ley de Defensa Contra Incendios y que fueron asumidas por el Ministerio de Inclusión Económica Social, antes Ministerio de Bienestar Social. Esto, sin que se afecte la transferencia de competencias que ya se venía desarrollando con los diferentes municipios del país.

Al momento, la Secretaría Nacional de Riesgo tiene a su cargo 205 de ellos, habiendo sido los restantes cuerpos de bomberos ya asumidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes, entre los que se cuenta a Quito, Guayaquil, Cuenca, Ambato, Samborondón e Ibarra, entre otros.

En el plano del sostenimiento, se conoce que los cuerpos de bomberos pueden estar conformados tanto por personal voluntario como por personal remunerado, sin embargo, la mayoría solo cuenta con personal remunerado en la actualidad, y este se financian principalmente, por medio de la tasa que se recauda junto con la planilla de servicio eléctrico y que se calcula según el tipo de usuario.

A pesar de que existen 3 fuentes de ingresos adicionales: contribución predial del 0,15 por mil de todas las parroquias urbanas y rurales, permisos anuales no mayores al 0,15 por mil del impuesto predial y la tasa de servicios recaudada de forma directa por los cuerpos de bomberos, la principal fuente de ingresos es sin duda la correspondiente al impuesto recaudado por medio de la planilla de servicio eléctrico.



En el año 2012, con el objetivo de mejorar la calidad del servicio, la Secretaría Nacional de Riesgo puso en marcha el Programa de Infraestructura y Equipamiento de los Cuerpos de Bomberos. Para este programa se había estimado un presupuesto de USD\$ 246 millones hasta el año 2016. Sin embargo, este fue cerrado a inicios del año 2014, aduciendo falta de recursos.

Según la línea de base realizada al inicio de este programa (basada en 207 cuerpos de bomberos a nivel nacional, con 374 establecimientos bomberiles distribuidos por distritos administrativos), se determinó que los cuerpos de bomberos del país poseían escasamente un 8,2% de su valor total ideal.<sup>ii</sup>

Para el año 2014, el presupuesto requerido para un programa de fortalecimiento de los cuerpos de bomberos en términos similares, ascendería a al menos USD\$ 37 millones. De este valor, las tasas no cubrirían ni el 80% (USD\$ 30 millones).

Por otra parte, durante el año 2014 la Asamblea Nacional dio trámite al proyecto de Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, que fuera aprobado con fecha 18 de noviembre de 2014 y vetado por el Ejecutivo con fecha 17 de diciembre de 2014.

En el punto IV del referido veto se propone como tercera disposición reformativa el cambio, de mandatorio a optativo, de la recaudación del impuesto que actualmente es cobrado por medio de la factura de servicio eléctrico, afectando directamente los ingresos anuales de los cuerpos de bomberos en promedio en un 79%.

Por lo antes expuesto y con el fin de atender de manera urgente la situación que atravesaría esta institución, se requiere una reforma que evite la afectación y un debilitamiento mayor de la loable labor que realizan los bomberos ecuatorianos.

### **CONSIDERANDO**

Que, el art. 264 de la Constitución Política del Ecuador manifiesta las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, y específicamente, el numeral 13 se refiere a la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que, el art. 326 de la Constitución Política del Ecuador indica expresamente en su numeral 15 la prohibición de la paralización de los servicios públicos, encontrándose enumerado taxativamente el cuerpo de bomberos.

Que, el art. 389 de la Constitución Política del Ecuador expresa que es deber del Estado la protección a las personas, colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo y la mitigación de desastres, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.



Asimismo, en el numeral 15 de este artículo, se especifica que el Estado debe garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del sistema, y además, coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo.

Que, el art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala en el literal m) como competencia exclusiva de los gobiernos municipales la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que, el art. 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere específicamente al ejercicio de la competencia de gestión de riesgos y en él se enuncia la articulación entre niveles de gobierno y consecuentemente, con el organismo nacional responsable, que se requiere para la prevención, reacción y mitigación ante las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio.

De la misma forma, también se refiere a la obligatoriedad de los gobiernos municipales de aplicar normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios, con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.

Asimismo, se especifica que los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1670 del 14 de abril de 2009, en su art. 1 determina que se asigne a la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgo las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones que la Ley de Defensa Contra Incendios establece para el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, anteriormente Ministerio de Bienestar Social. Lo anterior, sin perjuicio de la transferencia de competencias efectuadas a los diversos municipios del país, misma que se ratifican.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Artículo único: Sustitúyase el texto de la Disposición Reformatoria Tercera por el siguiente:



*TERCERA: En el artículo 32 de la Ley de Defensa contra Incendios sustitúyase el inciso inmediatamente posterior a los numerales constantes del mismo por los siguientes:*

*“El tributo previsto en el artículo deberá ser cobrado por las empresas eléctricas previo convenio aprobado con aquellas y el valor respectivo será recaudado a través de una factura independiente de aquella que establece el costo del servicio eléctrico grapadas y sumando los valores para el cobro final al usuario”.*

## **DISPOSICIONES FINALES**

Se derogan tácitamente todas las leyes, reglamentos, resoluciones, y demás que se opongan a la presente Ley.

La presente entrará en Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en Registro Oficial.


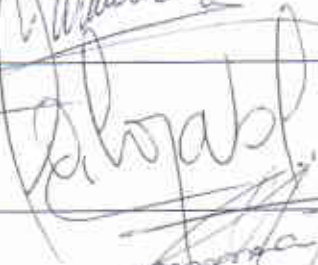




Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los...días del mes de... del año dos mil quince.

i Art. 264 de la Constitución Política de Ecuador.

ii Basado en estándares internacionales de equipo de respiración autónoma, equipo de protección personal, etc.



FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA  
LEY DE SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADO POR EL  
ASAMBLEÍSTA PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA

Wilson Chicaiza	
Diego Salgado	
Moal Montano	
Ricardo Roncho	
Andrés Paiz	
Raúl Arcevilla	
Miguel Ángel Moreta	